

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Exp. 68755-3184-002-2024-00016-00.

Verificados los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en relación con la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte lo siguiente:

1) El hecho sexto contiene múltiples afirmaciones, pues no es procedente enunciar la totalidad de las mesadas e intereses adeudados.

2) Las pretensiones han de formularse según la preceptiva del artículo 82 núm. 4° del C.G.P., para el caso, al tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, el cómputo de los intereses debe estar plenamente determinado, teniendo como parámetro el título ejecutivo base de recaudo, el día, mes y año, en que inicia el vencimiento de cada instalamento.

3) En las notificaciones no enuncia la localidad a la que corresponde la dirección física de la actora.

En consecuencia, se inadmite y se conceden cinco (5) días para que corrija, so pena de rechazo, debiendo la parte actora integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (arts. 90 y 93 ib.).

Téngase a Nikol Daniela Peñuela Carvajal, estudiante de derecho, identificada con C.C. 1.110.581.977 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro, como apoderada de Elizabeth Gómez Pinto, en los términos del artículo 1° de la Ley 583 de 2000.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9b33e06455cffe76aa5908c85cb2b4c9648c86a542d2ae38e9349f2ffe1115**

Documento generado en 04/03/2024 04:48:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**